



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción: casa de José González Redondo, calle de La Platería, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados.— Los artículos se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 266.

Debiendo ausentarme de esta provincia por algunos días, queda encargado del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Demetrio Curiel de Castro, en conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quienes correspondan.

Leon 31 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

Circular.—Núm. 267.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley provincial, y durante la ausencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, quedo encargado, desde este día, del Gobierno de la misma.

Lo que he dispuesto hacer público á los efectos correspondientes. Leon 31 de Mayo de 1872.—Demetrio Curiel de Castro.

Circular.—Núm. 268.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia, prestarán bajo su mas estrecha responsabilidad, todo el apoyo y protección que les fuere pedido por los peritos tasadores de bienes del Estado, para el mas pronto y

buen desempeño de su cometido, teniendo entendido que las dilaciones en el servicio por falta de apoyo de las autoridades locales las castigaré con imponer á las mismas las costas que en aquellos días de detención devenguen los citados peritos á razon de cinco pesetas diarias.

Asimismo encargo tambien á los propios Alcaldes cuiden de averiguar y dar cuenta por medio de las oportunas relaciones, al comisionado de ventas de bienes del Estado, de los que se hallen ocultos en sus respectivas demarcaciones por malicia, ó otra causa, evitando con esto el tener que declararles incurso en la multa y responsabilidad que he de exigir á los Alcaldes de los pueblos en que radiquen las fincas que los peritos descubran.

Leon 23 de Mayo de 1872.—El Gobernador, FRANCISCO CANTILLO.

COMISION PERMANENTE

DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

QUINTAS.

Ejército Permanente y de la Segunda Reserva.—Reemplazo ordinario de 1872.

Circular.—Núm. 269

Cumpliendo con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama dirigido al Sr. Gobernador civil el once del que rige, con esta fecha se remite á dicha Autoridad, para que pueda darle el curso correspondiente, el estado de los mozos que han sido sorteados en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia en 3 del actual, para el reemplazo próximo, formando con presencia de las copias del acta parcial que de dicha operacion se recibieron en estas oficinas, y con el fin de que dicho resultado, así parcial como general, sea

conocido por todos los interesados, se ha acordado insertar en este periódico oficial el referido estado, encargando á los Alcaldes cuiden de darle la mayor publicidad á los efectos procedentes.

Leon 29 de Mayo de 1872.—El Vice-Presidente, Eleuterio González del Palacio.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Canjea.

ESTADO que demuestra el número de mozos que fueron sorteados en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia en 3 del actual mes de Mayo y reemplazo antedicho; á saber:

Ayuntamientos.	Número de mozos sorteados en 3 de Mayo de 1872.
----------------	---

Partido de Astorga.

Astorga.	30
Benavides.	21
Carrizo.	17
Castriño de los Polvazares.	16
Hospital de Orbigo.	4
Lucille.	21
Llanas de la Ribera.	10
Magaz.	13
Otero de Escarpizo.	20
Pradorrey.	16
Priarozza de la Valduerna.	11
Quintana del Castillo.	27
Rabanal del Camino.	32
Requejo y Corús.	21
San Justo de la Vega.	37
Santa Colomba de Somera.	31
Santa Marina del Rey.	13
Santiago Milas.	18
Turcia.	17
Truchas.	32
Valderrey.	27
Val de San Lorenzo.	19
Villamejil.	8
Villarajo.	23
Villares de Orbigo.	9

Partido de la Bañeza.

Alja de los Melones.	16
Ambasas.	18
Bañeza (La).	32
Bercianos del Paramo.	18
Bustillo del Paramo.	12
Castriño de la Valduerna.	6
Gastroalbon.	16
Gastrocontrigo.	36

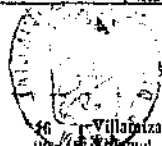
Cebrones del Rio.	13
Destriana.	15
Laguna Dalga.	11
Laguna de Negrillos.	17
Palacios de la Valduerna.	6
Pobladora Pelayo Garcia.	6
Porcuelo del Paramo.	16
Quintana del Marco.	5
Quintana y Congosto.	14
Regueras Arriba y Abajo.	2
Riego de la Vega.	16
Ropercelos del Paramo.	9
San Adrian del Valle.	6
S. Cristóbal de la Platería.	20
San Esteban de Nogales.	4
San Pedro de Bercianos.	2
Santa Maria del Paramo.	12
Santa Maria de la Isla.	9
Soto de la Vega.	22
Valdefuentes.	3
Villanovelas.	18
Villanueva de Jamuz.	8
Villazota.	11
Urdiales del Paramo.	10
Zotes del Paramo.	8

Partido de La Vecilla.

Boñar.	21
Carmenas.	21
La Breña.	13
La Pola de Gordon.	36
La Robla.	21
La Vecilla.	7
Malatiana de Vegacervera.	14
Roulezano.	26
S.ª Colomba de Curueño.	15
Valdelugeros.	9
Vallepéñigo.	11
Valdeleja.	5
Vegacervera.	7
Vegaquemada.	16

Partido de Leon.

Armonia.	10
Carrocera.	9
Cimanes del Tejar.	14
Chozas de Abajo.	13
Cuadros.	23
Garráfe.	21
Gradefes.	35
LEON.	117
Mansilla de las Mulas.	12
Mansilla Mayor.	1
Onzonilla.	12
Rioseco de Tapia.	16
Santovenia de Valdeciencia.	12
San Andrés del Robledo.	18
Sariego.	8
Valdefresno.	21
Valverde del Camino.	11
Vega de Infanzones.	3
Vegas del Condado.	18
Villadangos.	10
Villalba.	2
Villapalambic.	18



Villasbarriego.	26	Villabizar.	10
Villauriel.	20	Villanueva.	7
Partido de Murias de Paredes.			
Barrios de Luna.	13	Villamoratiel.	5
Cabrillanes.	11	Villavieja.	14
Campe de la Lomba.	7	Villaverde de Arcoyo.	3
La Mojita.	27	Villasclan.	10
Lancera.	22	Villera.	1
Las Osañas.	15	Partido de Valencia D. Juan.	
Murias de Paredes.	28	Algañes.	9
Palacios del Sil.	30	Ardou.	12
Riello.	12	Cabreros del Rio.	7
Santa Maria de Ordás.	18	Campazas.	7
Soto y Amio.	20	Campe de Villavidel.	3
Valdesanario.	8	Castifale.	6
Vegetaria.	8	Castrofuerte.	1
Villablino.	27	Cinques de la Vega.	8
Partido de Ponferrada.			
Alvares.	16	Corbillas de los Oteros.	8
Bembibre.	29	Cubillos de los Oteros.	6
Bocrenes.	8	Fresno de la Vega.	10
Cabañas-Raras.	6	Fuentes de Carbajal.	7
Castro de Cabrera.	7	Gordocillo.	13
Castropedane.	26	Gusendos de los Oteros.	3
Columbriano.	20	Izagre.	11
Congosto.	17	Matadon de los Oteros.	5
Cubillos.	13	Matanza.	7
Encinedo.	29	Pajares de los Oteros.	16
Folgoso de la Rivera.	21	S. Millán de los Caballeros.	4
Frasuelo.	12	Santas Martas.	17
Igüeña.	28	Toral de los Guzmanes.	10
Lago de Carucedo.	11	Valdemora.	1
Los Barrios de Salas.	15	Valderas.	38
Molinaseca.	11	Valdevimbre.	16
Noceda.	13	Valencia de D. Juan.	10
Parano del Sil.	26	Valverde Enrique.	3
Ponferrada.	30	Villabraz.	4
Priaraza del Bierzo.	12	Villacé.	5
Puente de Domingo Florez.	25	Villademor de la Vega.	6
San Esteban de Valdevea.	17	Villafel.	9
Sigüeyra.	18	Villanandos.	5
Toral de Merayo.	14	Villanueva.	16
Toreno.	28	Villanueva las Manzanas.	6
Partido de Riaño.			
Acebedo.	9	Villamoratiel.	5
Boca de Huergano.	24	Villanueva de las Manzanas.	6
Boron.	15	Villanueva de los Oteros.	6
Cistierna.	18	Villanueva de los Oteros.	6
Lillo.	23	Villanueva de los Oteros.	6
Maraña.	5	Villanueva de los Oteros.	6
Oseja de Sajambre.	8	Villanueva de los Oteros.	6
Possada de Valdeon.	13	Villanueva de los Oteros.	6
Praio.	6	Villanueva de los Oteros.	6
Priero.	6	Villanueva de los Oteros.	6
Reñedo de Valdevejar.	16	Villanueva de los Oteros.	6
Reyero.	3	Villanueva de los Oteros.	6
Riaño.	29	Villanueva de los Oteros.	6
Salmon.	7	Villanueva de los Oteros.	6
Vaderrueda.	13	Villanueva de los Oteros.	6
Vegetaria.	13	Villanueva de los Oteros.	6
Villayandre.	10	Villanueva de los Oteros.	6
Partido de Sahagún.			
Almanza.	7	Villanueva de los Oteros.	6
Barcianos del Camino.	9	Villanueva de los Oteros.	6
El Burgo.	16	Villanueva de los Oteros.	6
Esebar de Campos.	3	Villanueva de los Oteros.	6
Calzada.	11	Villanueva de los Oteros.	6
Canalejas.	1	Villanueva de los Oteros.	6
Castrovalcázar.	2	Villanueva de los Oteros.	6
Castrotierra.	3	Villanueva de los Oteros.	6
Cos.	3	Villanueva de los Oteros.	6
Cobanico.	9	Villanueva de los Oteros.	6
Cubillas de Rueda.	13	Villanueva de los Oteros.	6
Gallequillos.	10	Villanueva de los Oteros.	6
Gordaliza del Pino.	3	Villanueva de los Oteros.	6
Graya de Campos.	9	Villanueva de los Oteros.	6
Juara.	4	Villanueva de los Oteros.	6
Jorilla.	13	Villanueva de los Oteros.	6
La Vega de Almanza.	6	Villanueva de los Oteros.	6
Sanchez del Rio.	6	Villanueva de los Oteros.	6
Salmon.	34	Villanueva de los Oteros.	6
Sta. Cristina Valadrigal.	9	Villanueva de los Oteros.	6
Valdepolo.	16	Villanueva de los Oteros.	6
Villamartin de D. Sancho.	4	Villanueva de los Oteros.	6

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 3.^o
PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

Repartimiento de las cantidades que corresponden á los Ayuntamientos del partido de Leon, para sostenimiento de los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres.

Personal y material.	9 958 12	Número de vecinos del partido.	9.711
Manutencion de presos.	8 250	Para gastos de material.	1 3
Cuota que a cada vecino corresponde en el repartimiento de 18.208 12 pesetas que ascienden los gastos del partido.			
		Para manutencion de presos.	9 85

Ayuntamientos.	Número de Vecinos.	Para personal y material.		Para manutencion de presos.		TOTAL.	
		Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.		
Armuña.	220	234 82	194 55	429 37			
Carrocera.	220	225 00	186 90	412 50			
Cinanos del Tejur.	284	291 22	241 28	532 50			
Chozas de Abajo.	565	579 38	479 99	1.059 37			
Cuadros.	432	443	367	810			
Garrufe.	486	498 38	412 90	911 26			
Gradeses.	869	891 12	738 25	1 629 37			
Leon.	2 128	2 182 20	1 867 80	3 990			
Mansilla de las Mulas.	299	306 00	254 02	560 02			
Mansilla Mayor.	113	115 80	96 01	211 87			
Ozonilla.	248	254 30	210 70	465			
Rioseco de Tapia.	289	296 36	245 51	541 87			
Suriegos.	212	217 40	180 10	397 50			
S. Andrés del Babuado.	335	343 32	284 00	628 12			
Santovenia de la Valdovina.	210	215 34	178 42	393 76			
Valde-fresno.	435	446 06	369 56	815 62			
Villauriel.	355	364 04	301 58	665 62			
Valverde del Camino.	319	327 12	271	598 12			
Vegas del Condado.	494	506 55	419 70	926 25			
Villadaugos.	214	219 44	181 82	401 26			
Villaquilambre.	400	410 19	339 81	750			
Villanabiego.	206	211 25	175 01	386 26			
Villafaña.	129	132 28	109 59	241 87			
Vega de Infanzones.	110	116 10	203 90	450			
TOTALES.		9.711	9 858 12	8.250	18 208 12		

Leon y Mayo 26 de 1872.—Dado de Leon.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.

Repartimiento de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para el pago de las obligaciones circulares del mismo en el año económico de 1872 á 73.

Personal y material.	1 126 25	Núm. de vecinos del partido.	4 652			
Manutencion de presos pobres.	4 823 08	Para personal y material.				
TOTAL.				5 944 33	Para manutencion de presos pobres y construcción de nueva cárcel.	72

Repartimiento de lo que corresponde para la nueva cárcel.

Ayuntamientos.	Vecinos.	Para nueva cárcel.		TOTAL.
		Pets. Cs.	Pets. Cs.	
Acebedo.	144	103 68	103 68	
Boca de Huergano.	483	317 76	347 76	
Boron.	343	246 24	246 24	
Cistierna.	486	349 92	349 92	
Lillo.	304	218 88	218 88	
Maraña.	110	79 20	79 20	
Oseja de Sajambre.	224	161 28	161 28	
Possada de Valdeon.	212	152 64	152 64	
Praio.	117	84 24	84 24	
Priero.	200	144	144	
Reñedo.	240	172 80	172 80	
Reyero.	170	122 40	122 40	

Total general de mozos sorteados 3.448
Leon 29 de Mayo de 1872.—
El Gobernador, Francisco Cantillo.

OBSERVACIONES:

Del antedicho número de los mozos que fueron sorteados en esta provincia en 5 de Mayo corriente, deben deducirse cinco que resultan duplicados su inclusion por existir competencias sobre el mejor derecho á ella entre diferentes Ayuntamientos, y cuyos expedientes se hallan aún tres en curso en la Comision provincial, y los otros dos han sido ya resueltos por la misma, ignorándose en el día si los interesados se habrán conformado con el fallo de dicha Corporacion, razon por la que no se han reñajado á los respectivos municipios.

Riño	402	288 72	288 72
Salomon	176	126 72	126 72
Vaiderrueda	398	286 86	286 86
Vegamion	309	222 48	222 48
Villayandre	336	241 44	241 44
TOTAL	1 652	3 319 44	3 340 44

Importa este reparto a cantidad de 3 319 pesetas 44 céntimos y el presupuesto 3 334 33, resulta una diferencia de 2 604 pesetas 89 céntimos para cubrir a su proporción igual cantidad repartida en años anteriores. Riño 18 de Mayo de 1872.—E. A. Calde, Francisco Coll.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan Manuel García.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

COMISION PERMANENTE.

Secretaría — Negociado 3.

El día cinco del próximo mes de Junio a las once de su mañana, revisará esta Comisión, en vista pública, el censo del Ayuntamiento de Bercianos del Camino respecto a la nfluencia que han de obtecer los soportales de la casa de D. Angel Tomé, cuyo sugeto, como así tambien su convecino D. Agueda Caballero, se han alzado de aquel para ante esta corporación.

Leon 20 de Mayo de 1872. El Vicepresidente, Eleuterio González del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz García.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas.

En la Gaceta de Madrid número 132, fecha 11 del actual, se halla inserto el anuncio que dice así:

Piiego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisición de papel floretón para el surtido de las Fábricas nacionales durante el período de tres años.

1. El día 14 de Junio de 1872, de una y media a dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas, bajo la presidencia del Excmo. Señor Director general, asociado de los Jefes de Administración del mismo censo, del Oficial Letrado y por ante Notario, a contratar en subasta pública la adquisición de 60 000 resmas de papel floretón que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros y guardar el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1. de Julio del corriente hasta fin de Junio de 1875.

2. En el momento de darse principio a la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma del referido papel abona la Hacienda, y que ha de servir de base a la subasta.

3. Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, en cuantas sean recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden en sujeción para ser después admitidas o rechazadas de los proponentes. Bajo el concepto podrán ser re-

tiradas las proposiciones una vez presentadas, si se admitira ninguna des pues de los dos de la tarde.

4. Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1. Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2. Haber sido precedidas del depósito de garantía a que se refiere la condición 5.ª, cuya parte de pago se acompañará separadamente de pliego cerrado en que conste la proposición.

3. Estar suscrita por un español que pague contribuciones, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores a la subasta. En caso de haberse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar persona con poder bastante, que examinará el Letrado antes de presentarse la proposición.

Y 4. Exponer en letra el precio sin agregar ninguna condición eventual.

5. El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 10 000 pesetas, que constituirá con las notabilidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para formar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes en los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo a la legislación vigente.

6. Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la votación de sus proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta a abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar a adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7. Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, a reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que gozaren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas puestas a la llama por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no emporrase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio a la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8. En que resulte contratista adjudicatario el cumplimiento del servicio con

la cantidad de 20.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se le comuniqué la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo a la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto a otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas pasará a la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación, otorgará este la correspondiente escritura pública: cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo. Si no la verificase, así como si en el término prefiijado no depositara la fianza, perderá el contratista el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9. El resulte contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará a regir el día siguiente al en que se comunique el resultado de la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1875, pero si antes de esta fecha se acordase el desmonte del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato, ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho a indemnización de perjuicios por ningún concepto.

11. El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes a la terminación de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio ó no hubiera aun empezado a practicarse el nuevo contratista a cuyo favor se adjudicase.

12. El número de 60.000 resmas que determina la condición 1.ª se fija solamente para dar a los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual el que resulte contratista estará obligado a entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminución que sufra el consumo, sin que tenga derecho a indemnización de perjuicios, cualquiera que fuera la deficiencia de mas ó de ménos.

En el caso de que se acordase el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista estará tambien obligado a suministrar el papel que necesitan con estricta sujeción al presente pliego y sin derecho a reclamación alguna.

13. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente en cantidad igual al consumo probable que en dos meses puedan tener los mismos establecimientos, que la Dirección le señalará al hacerse el primer pedido. Estos depósitos habrán de quedar constituidos antes de los 60 días siguientes a la fecha en que se le rescisión, se reemplazarán sucesivamente con el papel que

el contratista vaya suministrando, y formarán parte de la última consignación que se le haga a la terminación del servicio.

14. El papel será precisamente de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles con peso de 4 kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas y conforme en todo a la muestra que estara en manifiesto en la Dirección general de Rentas desde la publicación de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

15. La Dirección general de Rentas pasará al contratista, con la anticipación de 30 días, el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empujar las entregas el día siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporción que le designen las Fábricas con arreglo a sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consiguie quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligación de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Dirección con la anticipación de 15 días.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por resmas divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por las personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores y funcionarios que reconocen el papel serán responsables de la calificación que les merezca, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen cuenta inmediatamente a la Dirección general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá a extender por el Notario acta expresiva de su resultado que, firmada por todos los concurrentes, remitirán los Administradores Jefes a la citada Dirección general.

17. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, prestara su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento a la Dirección general de Rentas dentro del plazo de 10 días, a contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Dirección le otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado antes de terminar dicho período, onabarrando la persona ó personas que deban practicarlos.

Esta operación que causará estorbo para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario, a presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, a fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación del papel si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los empleados a quienes se confiere la ejecución de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquélla pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos.

y solo se extirará de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Del mismo modo satisfará también el contratista los que se originen en las entregas del papel hasta su admisión en las Fabricas; quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleros y demás efectos que empiecen en el embalaje.

18. El papel declarado inútil se conservará por las Fabricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido de la obligación de repuntarlas en los ocho días siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

19. Declarada la admisión del papel útil por la Dirección general de Rentas, en cuyo tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuya numeración no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fabricas expedirán certificaciones y anotadas de cada entrega al precio de contrata, con el V.º B.º del Administrador Jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11 por cada-una del contratista.

20. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas a favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas a la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiere sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribución de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa y el contratista no hubiere reclamado de la Dirección general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará a devengarse a los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago, y usará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudase excediere de 30 000 pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si actualizase en pago el contratista valores de Tesoro público no tendrá derecho a reclamación de ninguna especie.

21. Si el contratista no hiciera las entregas de los pliegos marcados en la condición 15, le excluirán los Administradores de las Fabricas a que las haga en el término de 15 días, pasado el cual sin haberlas verificadas recogerán el papel del depósito; y cuando esta no fuese suficiente, dispondrán aquellos la compra del necesario sin más aviso por escrito del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Si el contratista se negase a satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad a que asciendan, quedando obligado a reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho a reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos aunque se fuede en la

falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 15 no verificare la reposición del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

22. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta, en los términos expresados en la condición anterior, hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobrepago del que se adquiriera por ad ministración y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran, según lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido, en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que queda de la fianza, después de pagados el sobrepago y la diferencia de mas de que se hizo mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato, á de los incidentes á que dé lugar su ejecución.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo al presente en la condición anterior y en la presente fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resultase contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para tuterumpir la ejecución del servicio.

También queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fabrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Dirección general de Rentas.

24. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero á instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. fecha.... y en el Boletín oficial de la provincia de.... núm. fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro del papel florado que necesitan las Fabricas de tabacos de la Península, se comprometo á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 24 de Abril de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 26 de Abril de 1872.—Camacho.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Leon 16 de Mayo de 1872.—El Jefe económico, Prudencio Iglesias.

DE LOS JUZGADOS.

D. Lorenzo Sanchez Garcia, Juez municipal de este pueblo de Cubuco, provincia de Salamanca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos para llevar á efecto lo sentenciado en el juicio verbal celebrado á instancia de Wenceslao Hernandez Santos, vecino y domiciliado en la Alcaería del Zarzoso, perteneciente á este término municipal, contra don Agustin Rodriguez de Leon, vecino y domiciliado en Fuentes de Ropel, partido de Benavente, provincia de Leon, sobre pago de ciento sesenta y cinco pesetas, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado una sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En el pueblo de Cubuco en los veinticinco dias de mes de Abril del año de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Lorenzo Sanchez, Juez municipal de este pueblo y su término municipal, en los autos de juicio verbal provocado y seguido en el mismo, por Wenceslao Hernandez Santos, Montaraz y domiciliado en la Alcaería del Zarzoso agregado á este término municipal, como apoderado de su principal, con poder bastante en legal forma, contra D. Agustin Rodriguez de Leon, vecino y domiciliado en Fuentes de Ropel, partido de Benavente, provincia de Leon, de oficio propietario, sobre pago de ciento sesenta y cinco pesetas, el Sr. Juez municipal por ante mí su Secretario dijo:

Resultando primero: Que el demandante exige del demandado la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas que la adeuda procedentes de danos causados por la ganadería de vacuno del mismo en la dehesa del Zarzoso, según recibo que presenta y queda unido á los autos:

Resultando segundo: Que la demanda porque motiva estos autos fué entablada por primera vez en diez de Junio del año de mil ochocientos setenta y uno, y por segunda en los veintidos de Marzo de este año:

Resultando tercero: Que el demandado apesar de muchas

y reiteradas comunicaciones que se le han dirigido, tanto que ha tenido que valerse el juzgado municipal del de primera instancia del partido y este del de igual clase del domicilio del demandado, no se ha presentado para los días y hora señalados apesar de haber trascurrido con muchísimo exceso la hora:

Considerando primero: Que el demandado no se ha presentado á excepcionar la su no comparecencia y contra la legitimidad de la demanda apesar de estar notificado por cédula según expediente.

Considerando segundo: Que celebrado el juicio en su rebeldía el demandante justificó cumplidamente su demanda según y como queda probado en el documento unido á los autos:

Considerando tercero: Que es justa la petición del demandante; vistos los artículos mil ciento setenta y tres al mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil: Falla que debe condenar y contentar al demandado D. Agustin Rodriguez de Leon al pago de las ciento sesenta y cinco pesetas que le reclama el demandante Wenceslao Hernandez Santos, con mas las costas y gastos originados y que su origen en este expediente hasta su total solvencia, las que satisfará en término de ocho días, corridos desde que aparezca esta sentencia en los Boletines Oficiales de las provincias del domicilio de las partes; Y por esta su sentencia que se notificará en los estrados de Juzgado con arreglo al artículo mil ciento noventa citado, al demandante, y en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias á cuyo efecto se lijen los oportunos edictos, se arreglen las convenientes diligencias y se dirijan las comunicaciones convenientes.

Definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez estando en Audiencia pública, de todo como secretario certifico.—Lorenzo Sanchez.—P. O. D. S. S., Juan Sanchez, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía del D. Agustin Rodriguez de Leon en cumplimiento á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento Civil. Dado en el Juzgado municipal de Cubuco a treinta de Abril de mil ochocientos setenta y dos, de que certifico.—Lorenzo Sanchez.—P. O. D. S. S., Juan Sanchez.